



2208

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/122/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

Presente. -



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 15 AGO 2025
10:42ms
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **28 de agosto** del año en curso la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a efecto de dar mayor amplitud al concepto de Alimentos en acato a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros tribunales federales.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 15 de agosto de 2025

D 15 AGO 2025
ESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS.

La suscrita Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de dar mayor amplitud al concepto de Alimentos en acato a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros tribunales federales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la figura de los Alimentos consagrada en el Código Civil es una figura jurídica que tiene como finalidad garantizar el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando los padres están separados o divorciados, así como también garantizar los mismos para las personas de edad avanzada. A pesar de que socialmente se tiende a relacionar la pensión alimenticia con los gastos de comida y vestido, su alcance legal y ético es mucho más amplio. Esta debe comprender también aspectos esenciales como la salud, la atención en caso de enfermedad, y la educación, elementos fundamentales para el desarrollo digno de cualquier persona.



Estas tres dimensiones son esenciales para garantizar un desarrollo integral, equitativo y digno de las niñas, niños y adolescentes, así como para las personas mayores. Por ejemplo, un niño o niña que no tiene acceso a educación de calidad, a atención médica oportuna o a tratamientos durante enfermedades, ve comprometido su presente y su futuro, así como las personas mayores que se encuentran por su edad avanzada más vulnerables ante diversas enfermedades propias de la edad deben de tener acceso a una alimentación correcta, a la atención a su salud integral al igual en caso de enfermedades.

Por lo tanto, es una responsabilidad del Estado, de la sociedad y, particularmente, de los progenitores, y en los casos de los hijos de padres en edad avanzada asegurar que la atención alimenticia, y de salud que cubra estos aspectos de manera efectiva.

Diversos instrumentos jurídicos en México —como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes— reconocen la obligación de los padres de proporcionar todo lo necesario para el desarrollo integral de sus hijos. Sin embargo, en la práctica, muchas veces la pensión alimenticia se reduce a una cuota fija sin considerar las necesidades cambiantes de las niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando enfrentan enfermedades, requieren tratamientos médicos o educación especializada, así como de los padres en edad avanzada que requieren cuidados más específicos en alimentación, así como en enfermedades y cuidado general de la salud.

Este ensayo tiene como objetivo argumentar por qué la salud, la enfermedad y la educación deben estar incluidas explícitamente en el alcance de la pensión alimenticia, abordando razones legales, éticas, sociales y psicológicas.



En muchas legislaciones, tanto nacionales como internacionales, se establece que los derechos de los menores deben ser garantizados bajo el principio del interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (1989), ratificada por la mayoría de los países del mundo, establece en sus artículos 24 y 28 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a la educación.

En el contexto legal mexicano, el concepto de alimentos no se limita a la alimentación física. El artículo 308 del Código Civil Federal establece que los alimentos comprenden entre otros: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como la educación e instrucción del menor.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 4, define el *"interés superior de la niñez"* como el principio rector que debe guiar todas las decisiones que afecten a menores de edad, priorizando su bienestar físico, emocional, psicológico y social.

Por otro lado, el artículo 4º constitucional señala que *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez"*. Esto implica que cualquier decisión judicial sobre pensión alimenticia debe considerar la protección integral de los derechos del menor.

En este sentido, la ley ya reconoce que la pensión alimenticia debe abarcar salud, enfermedad y educación. Sin embargo, el problema está en la aplicación desigual de este principio, en la falta de conciencia de muchos padres y en la limitada interpretación judicial que a menudo reduce la pensión a un monto fijo mensual sin ajustes según las circunstancias reales del acreedor alimentista.



A nivel nacional, los códigos reconocen estos derechos, aunque su aplicación práctica puede ser limitada si la pensión alimenticia no contempla expresamente los gastos derivados de la educación y la atención médica.

Por ejemplo, en muchas jurisdicciones, la ley indica que la pensión alimenticia debe cubrir todo lo necesario para el desarrollo del menor, lo cual incluye salud, educación, y atención médica en caso de enfermedad. Sin embargo, cuando estos aspectos no se detallan o no se aplican correctamente, los custodios (generalmente madres) enfrentan serias dificultades económicas para cubrir necesidades críticas de los hijos, al igual que los padres en edad avanzada, al no detallarse los conceptos de manera clara pueden sufrir necesidades en los aspectos de alimentación y salud en general.

Ampliar y reforzar legalmente esta cobertura garantiza que todo acreedor alimentario debe desarrollarse en condiciones dignas y que no dependa del criterio subjetivo del progenitor o de los hijos o quien en su caso corresponda, que debe pagar, ni de la capacidad económica exclusiva del cuidador principal.

La salud es uno de los pilares fundamentales del bienestar de todo ser humano. Una persona que no goza de buena salud no puede asistir regularmente a la escuela, al trabajo, llevar a cabo de manera correcta su vida cotidiana, no se desarrolla física ni emocionalmente de manera adecuada, y su calidad de vida se ve severamente afectada.

En muchos países, los sistemas de salud públicos no logran cubrir todas las necesidades médicas, especialmente cuando se trata de tratamientos especializados, medicamentos costosos, terapias psicológicas o atención odontológica. Además, la prevención de enfermedades mediante controles médicos periódicos, vacunación o exámenes especializados también implica un costo significativo.



Por estas razones, es crucial que la pensión alimenticia incluya explícitamente los gastos relativos a la salud y no solo aspectos relacionados a la actualización de una enfermedad. Esto implica no solo atención médica básica, sino también:

- Consultas con especialistas.
- Tratamientos prolongados.
- Terapias psicológicas o psiquiátricas.
- Servicios de rehabilitación.
- Medicamentos.
- Suplementos o requerimientos especiales.

Muchos de estos gastos no son cubiertos por instituciones públicas como el IMSS o el ISSSTE, o no se cubren con la rapidez que ciertas condiciones requieren. Además, no todas las familias tienen acceso a estos servicios por medio de seguridad social. Por tanto, el concepto de alimentos establecido en la codificación civil debe cubrir de forma obligatoria y proporcional estos gastos, independientemente de si son recurrentes o extraordinarios.

Excluir estos aspectos es dejar a los acreedores de dicho derecho en una situación de vulnerabilidad que puede tener consecuencias permanentes en su desarrollo.

La aparición de una enfermedad puede cambiar radicalmente la vida de una niña, niño, adolescente o persona de edad avanzada y de su familia. Las enfermedades no solo afectan la salud de la persona, sino que también generan altos costos emocionales y económicos. En algunos casos, el tratamiento puede prolongarse por meses o años, implicar traslados, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas o incluso cuidados paliativos.



Además, una enfermedad grave o crónica puede impedir a las niñas, niños o adolescentes llevar una vida escolar normal, requerir educación especial, acompañamiento psicológico o incluso dejar secuelas permanentes. Todo ello implica recursos económicos que deben estar respaldados por una pensión alimenticia justa y suficiente.

Negar esta cobertura sería una forma de abandono y una vulneración a los derechos fundamentales de los acreedores de alimentos. Por ello, es éticamente y legalmente indispensable que los sistemas judiciales consideren más allá de la enfermedad como un componente estructural en la pensión alimenticia, también el cuidado integral de la salud.

Por otro lado, la educación no es solo un derecho humano fundamental, sino también una herramienta poderosa para romper ciclos de pobreza y desigualdad. A través de ella, las niñas, niños y adolescentes, así como los adultos jóvenes pueden acceder a oportunidades, desarrollar su potencial y construir una vida digna.

Sin embargo, la educación de calidad requiere inversión: inscripción, uniformes, útiles escolares, tecnología (computadoras, internet), transporte y, en muchos casos, clases particulares o apoyos pedagógicos y si se asiste a una institución privada, los costos aumentan considerablemente.

En un mundo cada vez más competitivo y digitalizado, es un deber de los padres asegurar que sus hijos tengan acceso a una educación que esté a la altura de sus capacidades y necesidades. Esto debe estar plenamente contemplado dentro de la pensión alimenticia.

Asimismo, el desarrollo integral de los acreedores alimentistas no se limita a la escuela. Actividades extracurriculares como deportes, música, idiomas o arte son



fundamentales para fomentar habilidades sociales, emocionales y cognitivas. Aunque estas actividades no sean obligatorias, su impacto en el bienestar general es indiscutible, y su inclusión en la pensión debe ser considerada siempre que estén alineadas con el desarrollo de la personalidad.

Cuando la pensión alimenticia se limita solo a cubrir alimentación y vivienda, se produce una serie de consecuencias negativas como:

1. Desigualdad en el desarrollo: Las niñas, niños y adolescentes cuyos padres no cubren gastos médicos o educativos tienen menos oportunidades y pueden quedar rezagados en comparación con sus pares.
2. Carga desproporcionada sobre un solo progenitor: Usualmente, el padre o madre que tiene la custodia termina asumiendo los gastos adicionales, lo cual puede generar tensiones económicas, estrés y resentimiento.
3. Judicialización excesiva: Al no estar claramente establecidos estos componentes, muchas familias deben recurrir constantemente al sistema judicial para reclamar aumentos o reembolsos.
4. Impacto emocional en el menor: La falta de recursos puede hacer que los mismos se sientan culpables, inseguros o en desventaja, afectando su autoestima y salud mental.

La pensión alimenticia no puede seguir entendida de manera limitada o parcial. Los tiempos actuales exigen una visión integral del bienestar infantil **que incluya explícitamente la cobertura de salud, enfermedad y educación**. Estos tres elementos son indispensables para garantizar un desarrollo pleno y equitativo, así como para cumplir con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Incluir estos componentes no solo es un mandato legal y ético, sino también una forma de construir sociedades más justas y responsables. El bienestar de los



acreedores de alimentos es una responsabilidad compartida, y la pensión alimenticia es una herramienta clave para asegurar que nadie quede desprotegido en los aspectos más fundamentales de su vida.

Reitero, en México, la pensión alimenticia debe entenderse como un mecanismo integral de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de los adultos en edad avanzada. Limitar su aplicación únicamente a la manutención básica representa una violación a los principios constitucionales, legales y éticos que rigen el derecho familiar.

La inclusión explícita de salud, enfermedad y educación dentro de la pensión alimenticia no solo responde a un mandato legal, sino a una necesidad urgente de justicia social y de protección. La ley ya lo contempla, pero su correcta aplicación requiere conciencia, responsabilidad y sensibilidad tanto por parte de los progenitores, hijos, parientes responsables, así como de las autoridades judiciales.

Garantizar una pensión alimenticia integral es apostar por el desarrollo digno de las nuevas generaciones, es cumplir con el principio del interés superior del menor y es construir un país más justo, equitativo y humano.

Consideramos que cobran relevancia respecto a las anteriores consideraciones las siguientes tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030559. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 107/2025 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad.



En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación: Desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. **El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.**

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente:



Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 107/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029641. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 162/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 179. Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario.

Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica.

El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior.

En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación.



Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.

Contradicción de criterios 321/2023. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 162/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, considero que en Baja California debemos avanzar en la protección de los acreedores alimenticios, máxime en su etapa temprana como lo son nuestras niñas, niños y adolescentes, pero también en relación a los adultos mayores en el ámbito de la salud primordialmente, ya que comúnmente por encontrarse en avanzada edad tienden a requerir un apoyo en su salud, nutrición y claro en situaciones de enfermedad.

En ese tenor, clarificar la legislación aplicable en el rubro de los alimentos es lo correcto, tal y como lo han resuelto nuestros tribunales federales, lo cual se propone al abarcar un mayor alcance en el concepto de alimentos haciéndolo coincidir con las tesis jurisprudenciales emitidas al respecto y estableciéndolas en la especie en el artículo 305 de nuestro Código Civil para el Estado.

Para ejemplificar la reforma, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de Adición
ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de	ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, entendiéndose todo lo necesario para una alimentación nutritiva, así como todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e



atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

integral de la persona, el vestido, la habitación, **el cuidado integral de la salud tanto preventiva como los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad y atención médica.** Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se **comprenderán** por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica, **media superior obligatoria y superior** del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, **entendiéndose todo lo necesario para una alimentación nutritiva, así como todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la persona**, el vestido, la habitación, **el cuidado integral de la salud tanto preventiva como los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad y atención médica.** Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto



de las personas menores de dieciocho años de edad, se **comprenderán** por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica, **media superior** obligatoria y **superior** del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California